



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020250059400
Radicado interno 144058
Tutela primera instancia
INGRID JOHANNA MELO ANGARITA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1. INGRID JOHANNA MELO ANGARITA, interpuso demanda de tutela en contra de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al interior de la actuación penal identificada con radicado N° 110016000000201803020 00/01.

2. En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

2.1 Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a la autoridad demandada, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerza el derecho de contradicción y manifieste lo propio en relación con los hechos y las pretensiones contenidas en el libelo.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **luisag@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**.

2.2. Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Vincular a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal accionado, al Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ambos de Bogotá y a las partes e intervinientes en la mencionada actuación judicial, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del escrito de amparo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Pruebas

3.1. Admitase como pruebas los documentos anexos al escrito de tutela.

3.2. De manera particular, se requiere a las autoridades judiciales demandadas y/o vinculadas remitir copia del expediente del aludido proceso penal (110016000000201803020 00/01).

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. De la medida provisional

La accionante solicita, de manera preventiva, «suspender los efectos del fallo de segunda instancia»,

proferido por el tribunal demandado al interior de la actuación penal que se adelanta en su contra (110016000000201803020 00/01), mientras se resuelve el presente mecanismo de amparo.

Lo anterior, toda vez que, a juicio de la libelista, mediante dicha sentencia fue condenada por una conducta que se encontraba prescrita, situación que afecta sus derechos fundamentales, motivo por el cual, si esa decisión se ejecuta, antes de la emisión del fallo constitucional, podría agravar dicha vulneración, con una eventual privación de su libertad.

Dicha petición, desde ya se anuncia, será negada, por los siguientes razonamientos:

5.1. Al respecto cabe destacar que el Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, «suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere», suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

El artículo 7° de la citada disposición, establece:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).»

5.2. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que una medida de esta índole constituye un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento, así:

«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».

5.3. Seguidamente, expuso esa misma Corte, que en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado, antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

5.4. Estudiado el escrito de amparo, este despacho, por ahora, no advierte una amenaza inminente o la configuración actual de una lesión de las garantías fundamentales de la señora MELO ANGARITA.

5.4.1. Lo anterior se explica, en tanto que, al interior de la actuación penal 110016000000201803020 00, el 7 de junio de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a INGRID JOHANNA MELO ANGARITA a la pena de 48 meses de

prisión, multa de 230.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de estafa agravada en la modalidad de delito masa.

5.4.2. De igual forma, negó a la sentenciada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5.4.3. Por su parte, en segunda instancia, el tribunal accionado, a través de fallo emitido el 28 de febrero de 2025, confirmó la sentencia de primer grado.

5.4.4. Acción penal que se encuentra en curso; pues, revisada la página web de la Rama Judicial, desde hoy (13 de marzo de 2025), hasta el 19 de marzo de 2025, permanece vigente el traslado previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 para que los interesados, si a bien lo tienen, interpongan el recurso de casación en contra del fallo de segundo grado.

5.4.5. En ese sentido, la accionante cuenta con dicho mecanismo de impugnación, el cual es el instrumento idóneo, establecido por el ordenamiento jurídico para cuestionar las circunstancias que la libelista expone.

5.4.6. En esas condiciones, resulta inconveniente que el juez constitucional interfiera, de manera anticipada, en el ámbito de competencia de los funcionarios competentes para ello y esquive el procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico, para revisar la corrección de dicha inadmisión o

gestionar situaciones como las que plantea el accionante, fuera del cauce ordinario establecido para ello.

5.5. De manera, al descartarse la presencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable¹, que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos fundamentales de la demandante, se niega la medida provisional solicitada.

6. Se ordena comunicar este auto a la promotora de la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F2716C64FFAD685BF5D1040B3EEA06E4A0E9412C4593A0548648F31A1F64BFDF

Documento generado en 2025-03-14

¹ CC. T-197/1996.